



3. Cumplida la aplicación de slurry seal de acuerdo a los términos contractuales cuyo objeto hemos reseñado, la DEMANDANTE no recibió el pago por parte del DEMANDADO.
4. Por ello, el 3 de Diciembre de 2012, ambas partes suscribieron un Acta de Transacción Extrajudicial, en la que tomaron varios acuerdos, a saber: i) en su cláusula primera, que la entidad demandada declaró tener pendiente de pago determinadas obligaciones, ii) en su cláusula segunda, se fijaron las fechas en que la demandada se obligaba a cumplir con dichos pagos, iii) en su cláusula tercera, la demandante renunció a cualquier acción legal respecto a la cancelación del contrato materia de su demanda, así como a los intereses que hubiera generado la obligación pendiente de pago.
5. Ya que la DEMANDADA no cumplió con los compromisos asumidos en la transacción, la DEMANDANTE decidió presentar una solicitud de arbitraje.

## II) EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

6. En la cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 062-2010-GA-MSS antes referido, las partes acordaron que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serían resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.
7. También acordaron que, facultativamente, cualquiera de las partes podía someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegare a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, acordaron que el Laudo Arbitral emitido será vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.

### III. INSTALACIÓN DEL ARBITRO UNICO AD HOC

8. El 21 de marzo de 2014, en la sede institucional del OSCE, con la presencia de los representantes de ambas partes, se realizó la audiencia de instalación del árbitro único abogado Ricardo Antonio León Pastor.
9. En dicha audiencia el árbitro único ratificó su aceptación al encargo, señalando que no tiene ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.
10. Las partes asistentes declararon su conformidad con la designación del árbitro único, manifestando que a esa fecha no tenían conocimiento de alguna causa que pudiera motivar una recusación, con lo que se declaró formalmente instalado el arbitraje.
11. En el acta de dicha audiencia se designó como Secretario del proceso arbitral al abogado Mario Salazar Paz, y se establecieron las reglas procesales aplicables al proceso arbitral.
12. Conforme consta en el acta suscrita por ambas partes, el proceso arbitral se regirá por las reglas establecidas en la misma acta, por la Ley de Contrataciones del Estado (aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017) y su Reglamento (aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF), y por el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje.

#### **IV) DE LA DEMANDA ARBITRAL**

13. El 31 de Marzo de 2014, la demandante interpuso demanda contra la demandada. La misma contiene las siguientes pretensiones:

- 1) Primera Pretensión: Que, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco pague la suma ascendente a S/. 286,715.70 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos quince con 70/100 Nuevos Soles), como consecuencia de la prestación efectivamente ejecutada a favor de la entidad al amparo del Contrato No. 062-2010-GA-MSS, derivado del Concurso Público No. 002-2010-MSS, para el Servicio de Aplicación de Slurry Seal, en la Av. Reynaldo Vivanco, distrito de Santiago de Surco.
- 2) Segunda Pretensión: Se proceda al pago de los intereses legales que corresponden hasta la fecha efectiva de pago, la cual calculado hasta el 26 de marzo del 2014 asciende a **S/. 24,652.34 (Veinticuatro mil seiscientos cincuenta y dos con 34/100 Nuevos Soles)**.
- 3) Tercera Pretensión: Que, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco proceda pagar el íntegro de las costas y costos del presente proceso arbitral.

14. Los fundamentos sobre la primera pretensión son los siguientes:

- a. Como se ha señalado, el 17 de mayo del 2010 se suscribió el Contrato No. 062-2010-GA-MSS con la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, en virtud del cual se obligaron a prestar a favor de la Municipalidad el **Servicio de Aplicación de Slurry Seal, en la Av. Reynaldo Vivanco, distrito de Santiago de Surco**.
- b. Dicho contrato derivó del Concurso Público No. 002-2010-MSS, cuya buena pro le fue otorgada.
- c. Como consecuencia de la ejecución de prestaciones se procedió al otorgamiento de la conformidad del servicio No. 013-2010 recibido por la demandante el 4 de Agosto del 2010, la misma que señaló literalmente lo siguiente:

**“Detalle del Servicio:** “Servicio de Aplicación de Slurry Seal, en la Av. Reynaldo Vivanco, Distrito de Santiago de Surco”

(...)

**Resultado de Verificación del Servicio:** Se da conformidad al servicio, por haber sido realizado según los términos de referencia y en el tiempo establecido según fecha del contrato”.

- d. La prestación del servicio de aplicación de Slurry Seal, en la Av. Reynaldo Vivanco, Distrito de Santiago de Surco fue cumplido en su totalidad y con la conformidad por parte de la entidad pública, sin haber incurrido en penalidad alguna.
- e. De manera inexplicable la entidad desde la fecha de cumplimiento de la prestación, así como de la emisión de la conformidad no ha cumplido aún con hacer efectivo el pago por la suma ascendente a S/. 286,715.70 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos quince con 70/100 Nuevos Soles).
- f. Mediante carta CAH No. 1613.09.10 de fecha 27 de Setiembre del 2010 le remite a la Municipalidad su solicitud de cancelación del servicio, precisándole que el 5 de Julio del 2010 se había hecho entrega de la Factura 001 No. 018343 por la suma ascendente a S/. 286,715.70.
- g. La demandante ha requerido a la entidad el cumplimiento del pago pendiente de dicho contrato, tal es así que con fecha 3 de Diciembre del 2012, el Procurador Público de la Municipalidad, Dr. Carlos Edison Aquino Osorio suscribió con la demandante el documento denominado “ACTA DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL” a través del cual las partes acordaron que el pago adeudado por la entidad se realizaría de la siguiente forma:
  - “a) El 30 de abril del 2013 se cancelará el contrato No. 062-2010-GA-MSS por el Servicio de Aplicación de 13,851 m<sup>2</sup> de Slurry Seal

en la Av. Reynaldo Vivanco, por el importe de S/. 286,715.70.  
(...)"

- h. Llegada la fecha la entidad no cumplió con el compromiso adquirido.
- i. Ante ello, y como último requerimiento de pago le remitió a la entidad la Carta CAH No. 1591.12.13 de fecha 5 de Diciembre del 2013, a través de la cual le solicitó el pago de lo adeudado y le puso en conocimiento el inicio del arbitraje y demás acciones que correspondan por el actuar irregular y de mala fe por parte de la entidad.

15. Sobre la segunda pretensión los fundamentos son los siguientes:

- a. Los intereses constituyen un concepto netamente económico y que el derecho ha recogido dicho concepto para regularlo y establecer claramente en qué casos procede el pago de una obligación de pagar intereses.
- b. La obligación de pagar intereses es una obligación accesoria de carácter convencional o legal.
- c. Nuestra normatividad prevé la posibilidad de cobro de dos tipos de intereses: el interés compensatorio y en interés moratorio, es ese sentido, el artículo 1242º del Código Civil señala que: "El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago."
- d. En el presente caso el tipo de interés objeto de reclamo es el interés moratorio, vale decir, que lo que se exige al demandado es la indemnización por la demora en el pago del Servicio de Aplicación de 13,851 m<sup>2</sup> de Slurry Seal en la Av. Reynaldo Vivanco, por la suma capital ascendente a S/. 286,715.70 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos quince con 70/100 Nuevos Soles).
- e. Tratándose de la mora en el pago de la contraprestación a cargo de la demandada, hay que establecer si la demandante debió haber constituido en mora a la demandada, lo cual lleva a establecer si la mora en el presente caso era automática o si se requería de intimación previa, para cuyo efecto, según la actora, debemos acudir a lo que el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala: "La Entidad deberá pagar las

contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato (...). En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.”

- f. Según la demandante, el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala literalmente: “En caso de atraso en el pago por parte del Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, éste reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. (...”)
- g. Conforme a la aplicación de la normativa citada, la mora es automática por establecerlo así la norma aplicable, por lo que basta con la demostración del vencimiento del plazo para que la mora empiece a correr.
- h. Para que la obligación de pagar intereses, como obligación accesoria, sea exigible, la deuda principal debe cumplir con ciertos requisitos: a) Que sea cierta, b) Que sea expresa, c) Que sea líquida o liquidable, d) Que se encuentre vencida, e) Que se encuentre impaga.
- i. Respecto a que la deuda sea cierta y expresa, esto no requiere de mucho análisis, pues basta una simple lectura del contrato para darse cuenta de la certidumbre de la deuda y que la misma es expresa, la cual se encuentra representada por una suma determinada en nuevos soles, deuda que se generó una vez que la demandante cumplió con el suministro para el que fue contratada.
- j. La demandante solicita el pago por el Servicio de Aplicación de 13,851 m<sup>2</sup> de Slurry Seal en la Av. Reynaldo Vivanco, a partir de la entrega de la Factura esto es el 05.07.2010 (habiéndose otorgado la conformidad del servicio el 04.08.2010).
- k. La vigencia del contrato se inició el 17 de mayo del 2010 hasta la conformidad del servicio y el respectivo pago. Dicho pago se encuentra dentro de los alcances del contrato que generó vínculo contractual entre las partes, no quedando duda del cumplimiento del requisito de ser una deuda cierta y expresa.
- l. Respecto a que la deuda sea líquida o liquidable, ello se desprende el contrato, ya que en el mismo se ha establecido el quantum de la deuda de manera clara

y precisa, siendo éste ascendente a S/. 286,715.70 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos quince con 70/100 Nuevos Soles).

- m. Respecto a que la deuda se encuentre vencida e impaga, para saber si la deuda se encuentra vencida hay que determinar previamente el momento exacto en el cual la deuda se considerará vencida, para esto se debe tener presente que en la cláusula cuarta del contrato suscrito entre las partes, se establece la forma de pago: " LA MUNICIPALIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos. El pago del servicio será a los treinta (30) días calendario de culminado éste, previa conformidad del área usuaria."
- n. Para tener por vencida la deuda, debemos saber desde cuándo se entiende culminada la prestación. Si revisamos el texto del contrato, tenemos que la cláusula quinta señala: "(...) El plazo de ejecución del servicio será de (10) diez días calendarios, según los plazos establecidos en las Bases Integradas y la propuesta de El Contratista." La ejecución del servicio se realizó el 4 de Junio del 2010 (tal y como consta de la conformidad del servicio) y que posteriormente se procedió a ingresar la factura el 5 de Julio del 2010. La conformidad de la prestación total que involucró el servicio, fue otorgada mediante la CONFORMIDAD DEL SERVICIO recibida el 4 de Agosto del 2010.
- o. Entonces si la conformidad del servicio fue otorgada el día 04.08.2010, el pago debió haberse realizado a más tardar el día 3 de Setiembre del 2010 (considerando el ingreso de la factura y previa conformidad) habiéndose encontrado por tal una deuda vencida.
- p. Considerando el interés desde el 4 de Setiembre del 2010 hasta el 26 de Marzo del 2014, el cálculo efectuado para el pago del interés legal asciende a S/. 24,652.34 (Veinticuatro mil seiscientos cincuenta y dos con 34/100 Nuevos Soles).

q. Conforme al siguiente cálculo, los intereses ascenderían a S/. 24,652.34:

TAMN = 286,715.70 6.65595  
6.12897 = S/.24,652.34

r. En la demanda arbitral se acredita la existencia de una deuda principal y el reconocimiento por parte de la Entidad de ésta, por lo que es procedente la exigencia del pago de los intereses legales que corresponden, los cuales deberán ser precisados por el árbitro único conforme corresponde.

16. Para acreditar los fundamentos de la demanda, la demandante ha adjuntado los siguientes documentos:

- Copia del Contrato No. 062-2010-GA-MSS suscrito con la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.
- Copia de la Conformidad del Servicio No. 013-2010.
- Copia de la Carta CAH No. 1613.09.10 de 27 de Setiembre del 2010.
- Copia de la Factura 001 No. 018343.
- Copia del documento denominado "ACTA DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL" de 3 de Diciembre del 2012.
- Copia de la Carta CAH No. 1591.12.13 de 5 de Diciembre del 2013.
- Cuadro de Tasa de Interés legal efectiva de la SBS respecto al período señalado.

V. DE LAS EXCEPCIONES Y DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

17. El 30 de Mayo de 2014, la demandada propuso tres excepciones: i) Excepción de Incompetencia, ii) Oscuridad en la Forma de Proponer la Demanda, y iii) Excepción de Caducidad, en base a los siguientes fundamentos:

**Sobre la Excepción de Incompetencia:**

18. La cláusula décimo quinta del contrato, estableció como vías para la solución de controversias la conciliación o el arbitraje.
19. Antes de llegar a la vía arbitral, la demandante y la Municipalidad de Santiago de Surco, suscribieron una transacción extrajudicial, tal como se puede apreciar del literal h) del numeral 3.1 del escrito de demanda.
20. Al haberse suscrito la referida transacción extrajudicial, los mecanismos de solución de controversias establecidos en el contrato quedan sin efecto alguno, limitando la exigencia de las obligaciones del demandado a lo previsto únicamente en el acta de transacción extrajudicial.
21. Conforme a lo establecido por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las normas procesales son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario, citando lo dispuesto en el artículo 688º del Código Procesal Civil sobre el mérito ejecutivo del documento que contiene una transacción extrajudicial.
22. Una vez suscrita la referida transacción, la demandante para solicitar el pago, debió recurrir a la instancia competente, es decir a la vía judicial y no a la arbitral. Ello, en estricto cumplimiento de lo establecido por el artículo 690º B del Código Procesal Civil, el cual prescribe que resulta ser competente para conocer de la ejecución del Acta de Transacción Extrajudicial, el Juez Civil y no el árbitro único.
23. Por ello, sostiene la demandada, el árbitro único carece de competencia para ejercer cognición en la presente causa, correspondiendo la exigencia del pago de la deuda al Juzgado Civil, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 35º del

Código Procesal Civil, debe declararse improcedente la demanda interpuesta por la demandante.

24. La fundamentación jurídica de la excepción de incompetencia propuesta se sustenta en lo dispuesto por los artículos 35º, 446º numeral 1, 451º numeral 5 del Código Procesal Civil y 690º B del Código Procesal Civil.
25. Para acreditar lo expuesto la demandada ofreció como prueba el mérito de la transacción extrajudicial que obra en autos.

**Sobre la Excepción de Oscuridad en la Forma de Proponer la Demanda:**

26. De las tres pretensiones planteadas por la demandante en su escrito de demanda, no se aprecia que la demandante haya señalado cuáles son sus pretensiones principales y cuales resultan ser accesorias, subordinadas o alternativas.
27. Nos encontramos ante una demanda cuyas pretensiones resultan ser imprecisas en cuanto a su naturaleza, lo que ha conllevado de que se dificulte la posibilidad de una defensa adecuada por parte de la Municipalidad de Santiago de Surco.
28. Esta excepción se sustenta en lo dispuesto en el artículo 446º numeral 4 y en el 451º numeral 3 del Código Procesal Civil.
29. La demandada sustenta la excepción propuesta en el mérito del escrito de demanda presentado por la demandante.

**Sobre la Excepción de Caducidad:**

30. El artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: “(...) Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince

(15) días hábiles siguiente de vencido el plazo para hacer efectivo el pago de acuerdo a lo previsto en el contrato (...)".

31. Según la constancia de conformidad de servicio adjunta a la demanda, se puede advertir que supuestamente la prestación fue cumplida el 4 de Junio de 2010, por lo que el pago debió efectuarse a los 10 días posteriores.
32. En ese orden de ideas, la demandante tenía quince (15) días hábiles siguientes para presentar la solicitud de arbitraje a efectos de que pueda someter su pretensión a la vía arbitral, sin embargo y tal como se puede advertir de autos, la demandante formuló su solicitud arbitral de manera extemporánea, fuera del plazo establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones.
33. Teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y la fecha en que la demandante formuló su solicitud arbitral y presentó su demanda, se advierte que ésta sólo contaba con 15 días hábiles posteriores al 4 de Junio de 2014 para formular su solicitud de arbitraje y demandar el pago de la suma puesta a cobro, habiendo caducado su derecho para reclamar el pago del mismo.
34. De acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento procesal, aplicable supletoriamente al presente caso, las excepciones tienen por finalidad suspender el proceso hasta que se subsane la ausencia o defecto advertido; o, como en el presente caso; anular lo actuado y dar por concluido el proceso.
35. Teniendo en cuenta que las partes acordaron resolver sus controversias de manera definitiva e inapelable, a través de un proceso arbitral, y al advertirse que la demandante no ha cumplido con las condiciones establecidas inicialmente en el contrato, se puede concluir que la demanda no puede ser diligenciada conforme a las reglas establecidas en el Acta de Instalación y el propio Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en tanto el proceso arbitral fue solicitado indebidamente, no pudiendo tomarse como válida al contravenir lo dispuesto en el Contrato y el Reglamento de la Ley, caducando el derecho de la demandante.

36. La fundamentación jurídica de su excepción se sustenta en lo dispuesto en el artículo 446º numeral 11 y el 451º numeral 5 del Código Procesal Civil; así como en el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
37. La demandada ofrece como prueba de su excepción el mérito de la demanda presentada.

**Sobre la Absolución de las Excepciones propuestas**

38. El 26 de Junio de 2014, la demandante absuivió las excepciones propuestas por la demandada, en base a los siguientes fundamentos:

**Sobre la excepción de incompetencia:**

39. El contrato se rige por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, vigentes a la firma del contrato.
40. En el inciso B del artículo 40º de la Ley se establece que toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje, y en el caso del arbitraje de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Agrega la demandante que la propia Ley no admite otra vía o mecanismo de solución de conflictos que no sea la conciliación y/o el arbitraje.
41. En la cláusula decimo quinta del contrato, como se ha indicado, se estableció que los conflictos que se deriven de la ejecución del contrato se resolverán mediante arbitraje de derecho y facultativamente mediante la conciliación.
42. Debe quedar claro que cualquier controversia que surja de la ejecución del contrato debe resolverse mediante arbitraje o conciliación, siendo que en el presente caso se

optó por el arbitraje, por lo que no se puede admitir otro medio alternativo de solución de controversias como es la transacción alegada por la demandada.

43. Si bien es cierto que existe una transacción extrajudicial, en ella únicamente la demandada se comprometió a pagar la deuda en una fecha determinada, no habiendo las partes realizado ninguna concesión reciproca ni extinguido ninguna obligación, por lo que dicho acuerdo en nada enerva su derecho de exigir el cobro de la deuda mediante arbitraje.
44. Por ello, el árbitro único es competente para conocer las controversias derivadas de la ejecución del contrato como es la falta de pago de sus obligaciones en el plazo establecido, por lo que debe declararse infundada la excepción planteada.

**Sobre la Excepción de Oscuridad en la Forma de Proponer la Demanda:**

45. En el presente caso cada pretensión ha sido propuesta como principal, en la medida que cada una de ellas posee una independencia y así han sido sustentadas.
46. La referencia o no al tipo de pretensiones materia de controversia, no invalidan las propuestas en un proceso arbitral, menos aun cuando estas han sido individualizadas en su contexto de hecho y de derecho.
47. Cada pretensión ha sido propuesta de manera clara y precisa, conforme se verifica en su demanda, razón por la cual en el sustento de la excepción formulada no se advierte qué aspecto es impreciso o contradictorio respecto a las pretensiones.
48. Conforme a lo expuesto se debe declarar infundada la excepción propuesta.

**Sobre la Excepción de Caducidad:**

49. La excepción ha sido sustentada en virtud al artículo 181° del actual Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 138-2012-EF publicado el 7 de Agosto del 2012, y no al Reglamento vigente a la fecha de la firma del contrato.
50. El contrato con la demandada fue suscrito con fecha 17 de Mayo del 2010, fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto Legislativo 1017 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF modificado por D.S.N 021-2009-EF.
51. Dicho contrato se originó en el Concurso Público N° 002-2010-MSS, cuya buena prueba fue otorgada a la demandante el 30 de Abril del 2010, quedando claro que el proceso fue convocado antes de la entrada en vigencia de las modificaciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
52. El contrato no ha culminado en la medida que está pendiente el pago por parte de la entidad, y al no haber plazo de caducidad para este reclamo, el plazo de caducidad aludido por la demandada no aplica al presente caso, por no ser aplicable la variación de la norma al contrato objeto de demanda, por lo que se debe declarar infundada la excepción propuesta

**De la Contestación de Demanda**

53. El 30 de Mayo de 2014, la demandada contestó la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, para que declaremos infundadas las pretensiones en ella contenidas.
54. Sobre la primera pretensión afirmó lo siguiente:
- La demandante presentó su demanda mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2014.

- b. El artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "(...) Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguiente de vencido el plazo para hacer efectivo el pago de acuerdo a lo previsto en el contrato (...)".
- c. Según la constancia de conformidad de servicio adjunta a la demanda, supuestamente la prestación fue cumplida el 4 de Junio de 2010, por lo que el pago debió efectuarse a los 10 días posteriores.
- d. La demandante tenía quince (15) días hábiles siguientes para presentar la solicitud de arbitraje a efectos de que pueda someter su pretensión a la vía arbitral, sin embargo y tal como se puede advertir de autos, la demandante formuló su solicitud arbitral de manera extemporánea, fuera del plazo establecido por el reglamento de la Ley de Contrataciones.
- e. Teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y la fecha en que la demandante formuló su solicitud arbitral y presentó su demanda, ésta sólo contaba con 15 días hábiles posteriores al 4 de Junio de 2014 para formular su solicitud de arbitraje y demandar el pago de la suma puesta a cobro, habiendo caducado su derecho para reclamar el pago del mismo.
- f. Por las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, debe declararse infundada la pretensión de pago solicitada por la demandante.

55. Sobre la segunda pretensión afirmó que siendo infundada la prestación principal, no correspondería el pago de los intereses legales, por lo que la pretensión solicitada debe ser declarada infundada.

56. Sobre la tercera pretensión afirmó lo siguiente:

- a. La demandante no ha expresado en su demanda los fundamentos de hecho que motivan la referida pretensión, por lo que al no existir argumentos que rebatir, mal haría en pronunciarse al respecto.

- b. Se debe proceder a declarar infundada dicha pretensión, ya que la demandada ha tenido motivos más que suficientes para litigar, habiendo actuado siempre velando por no ocasionar un perjuicio económico al Estado y respetando las reglas de la buena fe contractual y obligatoriedad de los contratos.
- c. Adicionalmente a ello y al reconocimiento de las costas y costos del proceso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 47º de la Constitución Política del Perú, el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.
- d. La Municipalidad de Santiago de Surco es una entidad estatal, y se encuentra exonerada del pago de los honorarios del árbitro, gastos administrativos y cualquier otro gasto que se incurrirán en el desarrollo del presente arbitraje, por lo que debe declararse infundada ésta pretensión.
- e. Fundamenta su contestación de demanda en las siguientes normas: Artículos 177 y 180º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; Artículo 47º de la Constitución Política del Estado; el Decreto Legislativo Nº 1071 - Ley de Arbitraje; y el Acta de Instalación de fecha 27 de Marzo de 2014.

Ofrece como medios probatorios de su contestación el mérito del Contrato Nº 062-2010-GA-MSS - Concurso Público Nº 002-2010-MSS "Servicio de Aplicación de Slurry Seal, en la Av. Reynaldo Vivanco, Distrito de Santiago de Surco"; y el mérito de las Bases Integradas del Concurso Público Nº 002-2010-MSS "Servicio de Aplicación de Slurry Seal, en la Av. Reynaldo Vivanco, Distrito de Santiago de Surco".

57. Dejamos constancia que mediante Resolución N° 6 decidimos tener por no ofrecidos los medios probatorios ofrecidos en la contestación de demanda, por no haberse subsanado omisiones dentro del plazo otorgado en la Resolución N° 05.

## VI) AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

58. Mediante Resolución N° 07 se citó a ambas partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, la que se llevó a cabo el 15 de Julio de 2014.

En esa audiencia, las partes ratificaron su decisión de someter la controversia a este arbitraje, con lo que declaramos saneado el proceso. También decidimos que las excepciones propuestas por la demandada se resolverían al momento de laudar.

59. El árbitro único invocó a las partes a una conciliación, no habiéndose llegado a ningún acuerdo conciliatorio.

**Sobre la Determinación de Puntos Controvertidos:**

60. Seguidamente, considerando las pretensiones expuestas por las partes, así como referencialmente sus propuestas alcanzadas por escrito dentro del plazo concedido al efecto, procedimos a fijar como puntos controvertidos en este proceso arbitral los siguientes:
- Determinar si corresponde o no que la demandada pague a la demandante la suma de S/. 286,715.70 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos quince y 70/100 Nuevos Soles), como consecuencia de la prestación ejecutada a su favor en el marco del Contrato No. 062-2010-GA-MSS, derivado del Concurso Público No. 002-2010-MSS, para el Servicio de Aplicación de Slurry Seal, en la Av. Reynaldo Vivanco, Distrito de Santiago de Surco.
  - Determinar si corresponde o no que la demandada pague a la demandante intereses legales, y a cuanto ascenderían los mismos.
  - Determinar si ambas partes o alguna de ellas debe asumir el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.
61. En dicha acta dejamos constancia que el árbitro único quedará en libertad de reorganizar los puntos controvertidos fijados en la audiencia, con la finalidad de exponer en orden cronológico o en orden lógico su decisión final contenida en el Laudo. Las partes también facultaron al árbitro único para que, al momento de laudar, pueda hacer referencia a cualquier otro extremo que encuentre controvertido por las

partes proveniente de la demanda y contestación de demanda.

62. Conforme a lo establecido en el numeral 29 del Acta de Instalación, el Arbitro Único dejó constancia que se encuentra facultado para determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios ofrecidos, a fin de contar con los elementos de prueba suficientes para encontrarse adecuadamente informado y mejor resolver. Y atendiendo a los puntos controvertidos señalados, consideramos que debían ser admitidos los siguientes medios probatorios:
63. Respecto de los medios probatorios ofrecidos por la demandante admitimos todos los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda, los que por cuestión de orden se enumeran como del 1 al 7 del acápite III (MEDIOS PROBATORIOS).
64. Respecto de los medios probatorios ofrecidos por la demandada declaramos estese a lo resuelto mediante Resolución N° 06 que los tiene por no ofrecidos.
65. Dado que la totalidad de los medios de prueba ofrecidos y admitidos son de actuación inmediata, concretamente instrumentales, el árbitro único los tuvo por actuados, con la conformidad de las partes respecto de dicha decisión. Con lo que terminó la Audiencia, luego de lo cual el acta fue suscrita por el Arbitro Único, así como los representantes de las partes asistentes en señal de conformidad y aceptación, quedando notificadas aquellas en dicho acto.

## VII) ALEGATOS

66. El 31 de Julio de 2014, la demandante presentó sus alegatos escritos, mientras que la demandada hizo lo propio el 5 de Agosto de 2014. En ambos casos, reiteraron los fundamentos contenidos en sus escritos de demanda y contestación.

### **VIII) AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

67. El **19 de Agosto de 2014** se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la presencia del árbitro único y de la representante de la demandante. Dimos el uso de la palabra a la abogada de la parte demandante para que informe oralmente. Seguidamente, formulamos algunas preguntas a la representante y abogada de la parte demandante, las que fueron absueltas.
68. Acto seguido y conforme a lo establecido en el numeral 37 de las reglas del proceso, señalamos como plazo para laudar treinta (30) días hábiles, el mismo que podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días hábiles adicionales. Con lo que terminó la Audiencia, luego de lo cual, redactada el acta, fue suscrita por el Arbitro Único, así como la representante de la parte demandante en señal de conformidad y aceptación. Una copia de esta acta fue notificada a la parte demandada mediante Resolución N° 11 de fecha 20 de Agosto de 2014, notificada a la demandada el día 21 de Agosto de 2014.

### **IX) ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES**

#### **Análisis de la Excepción de Incompetencia**

69. Señala la demandada que al haberse suscrito el Acta de Transacción Extrajudicial del 3 de Diciembre de 2012, los mecanismos de solución de controversias establecidos en el contrato (conciliación y arbitraje) quedan sin efecto, por lo que la demandante “para solicitar el pago, debió recurrir a la instancia competente, es decir a la vía judicial y no a la arbitral”.
70. Sustenta la excepción en lo establecido en el artículo 690º B del Código Procesal Civil, el cual establece que resulta ser competente para conocer de la ejecución del Acta de Transacción Extrajudicial el Juez Civil, y no el Arbitro Único.

71. Sin embargo, la competencia del árbitro único en este proceso es otorgada por imperio de la Ley de Contrataciones del Estado. En este marco, dada la aplicación en el tiempo de la norma, resulta aplicable lo establecido en el artículo 52º del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado vigente a la fecha de suscripción del contrato, según el cual “las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes”.
72. La Ley de Contrataciones del Estado es la ley especial que gobierna las relaciones entre proveedores y el Estado, y no, en principio, el Código Civil que es un marco de derecho común. Esto significa que ante supuestos no previstos por la Ley de Contrataciones del Estado estemos habilitados a recurrir al derecho común.
73. Además, fueron las propias partes contractuales que hoy litigan las que aceptaron este marco normativo especial. Conforme consta en la cláusula décimo quinta del contrato tantas veces mencionado, las partes convinieron expresamente en que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serían resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado. Acordaron que, facultativamente, cualquiera de las partes podía someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegare a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, acordaron que el Laudo Arbitral emitido será vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.
74. La demandante ha decidido recorrer la vía arbitral porque es la prevista por imperio de la referida Ley de Contrataciones del Estado y su marco contractual. No ha decidido recorrer la vía judicial como desea la entidad al contestar la demanda y proponer excepciones. Ese es un derecho que asiste a quien demanda, al escoger libremente la estrategia procesal que considera más conveniente al ejercer su derecho de acción. Y la vía escogida es correcta de acuerdo a los párrafos precedentes.

75. Como sabemos, la demanda versa sobre el pago de una suma dineraria impaga a favor de la demandante, originada en la ejecución del contrato, más los intereses que se hubieren generado, habiéndose adjuntado al escrito de demanda el Acta de Transacción Extrajudicial suscrita por ambas partes el 3 de Diciembre de 2012.

76. Como ya se ha dicho, en la referida Acta de Transacción Extrajudicial, se tomaron varios acuerdos, a saber: i) en su clausula primera, que la entidad demandada declaró tener pendiente de pago determinadas obligaciones, ii) en su clausula segunda, se fijaron las fechas en que la demandada se obligaba a cumplir con dichos pagos, iii) en su clausula tercera, la demandante renunció a cualquier acción legal respecto a la cancelación del contrato materia de su demanda, así como a los intereses que hubiera generado la obligación pendiente de pago.

77. Cabe precisar que conforme a lo acordado en la clausula tercera del Acta de Transacción, **la renuncia a cualquier acción legal** respecto a la cancelación del contrato así como a los intereses que se hubieren generado, estaba **supeditada a la condición de que se cumpla con el pago en la fecha acordada en la clausula segunda** de la misma Acta de Transacción.

78. En efecto, en las clausulas segunda y tercera del Acta de Transacción se establece lo siguiente:

**"CLAU SULA SEGUNDA:** Por el presente documento las partes acuerdan que el pago se va realizar (sic) en la siguiente forma:

a) El 30 de Abril de 2013 se cancelará el contrato N° 062-2010-GA-MSS (...).

**"CLAU SULA TERCERA:** Que estando a lo descrito en la cláusula anterior EL CONTRATISTA renuncia a cualquier acción legal respecto a la cancelación del Contrato N° 062-2010-GA-MSS (...) así como a los intereses que hubiera generado la obligación pendiente de pago". (el subrayado es nuestro).

79. Así entendemos que en dicha Acta de Transacción, la demandada declaró expresamente tener pendiente de pago la obligación a que se refiere la Primera Pretensión de la demanda que es materia de este arbitraje, obligándose a realizar el pago el día 30 de abril de 2013, lo cual no ha ocurrido según se colige de lo expuesto por ambas partes a lo largo de este proceso.
80. Al no cumplir la entidad demandada con el pago el día 30 de abril de 2013, no se ha cumplido con la condición para que se haga efectiva la renuncia de la demandante a su derecho de accionar legalmente. No entender así la cláusula tercera del Acta de Transacción implicaría una renuncia que imposibilite al acreedor el cobro de su legítima y reconocida acreencia, lo que ofende un criterio jurídico esencial de equivalencia y justicia.
81. Por consiguiente, al no surtir efectos la renuncia a accionar legalmente por parte de la demandante, se mantiene plenamente vigente el convenio arbitral pactado en la cláusula decimo quinta del contrato, a que se ha hecho referencia anteriormente.
82. Adicionalmente, las propias partes han reconocido la competencia del árbitro que suscribe. En efecto, en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos del 15 de Julio de 2014 y con posterioridad a la presentación del escrito de excepciones, la demandante y la demandada **ratificaron su decisión de someter la controversia a este arbitraje.**
83. Por todo ello quien suscribe es competente para conocer la presente controversia y resolver la misma, con arreglo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, el contrato suscrito entre las partes y lo establecido en las reglas de este proceso, por lo que debemos declarar infundada la excepción de incompetencia propuesta.

**Ánálisis de la Excepción de Oscuridad en la Forma de Proponer la Demanda:**

84. Sostiene la demandada que respecto a las tres pretensiones planteadas por la demandante en su escrito de demanda, no se aprecia que la demandante haya señalado cuáles son sus pretensiones principales y cuales resultan ser accesorias, subordinadas o alternativas.
85. Agrega que nos encontramos ante una demanda cuyas pretensiones resultan ser imprecisas en cuanto a su naturaleza, lo que ha conllevado a que se dificulte la posibilidad de una defensa adecuada por parte de la Municipalidad de Santiago de Surco. Sustenta esta excepción en lo dispuesto el artículo 446° numeral 4 y el 451° numeral 3 del Código Procesal Civil.
86. Sin embargo la excepción de oscuridad en el modo de proponer la demanda, no se refiere al fondo de la pretensión procesal, sino al supuesto que las pretensiones de la accionante contenidas en su demanda sean planteadas de una manera confusa, imprecisa u oscura, lo cual podría impedir al demandado un adecuado ejercicio de su derecho de defensa.
87. Tuvimos oportunidad de calificar la demanda oportunamente, sin advertir confusión, imprecisión ni oscuridad alguna en las tres pretensiones planteadas por la accionante, las cuales por el contrario resultaron y siguen resultando claras. De igual manera, la demanda ha sido estructurada conteniendo un acápite denominado Petitorio en el que se han detallado las tres pretensiones y un acápite de Fundamentos de hecho y de derecho respecto de las referidas pretensiones. La demandante se ha limitado a pedir que le paguen la suma que la entidad le debe, más intereses legales y que la entidad asuma las costas y costos del proceso.
88. La demandada sostiene que la demandante no ha señalado cuáles son sus pretensiones principales y cuales resultan ser accesorias, subordinadas o alternativas, pero ello no constituye un requisito de la demanda, bastando que la misma contenga un petitorio claro y que comprenda la determinación clara y concreta de lo que se pide, tal y como ocurre en el presente caso.

89. El artículo 39º del Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje, dispone que en la demanda el demandante debe alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia, y las pretensiones que formula, todo lo cual se ha cumplido, dando lugar a la presentación de la contestación de la demandada de manera regular, sin que ello constituya una calificación sobre el fondo de lo expuesto en la demanda.
90. Por las razones expuestas vamos a declarar infundada la excepción propuesta.

#### Análisis de la Excepción de Caducidad

91. Señala la demandada que según el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado “(...) Las controversias en relación a los pagos que la entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguiente de vencido el plazo para hacer efectivo el pago de acuerdo a lo previsto en el contrato (...”).
92. Según la constancia de conformidad de servicio adjunta a la demanda, se puede advertir que la prestación fue cumplida el 4 de Junio de 2010, por lo que el pago debió efectuarse a los 10 días posteriores, sostiene la demandada.
93. La demandante tenía quince (15) días hábiles siguientes para presentar la solicitud de arbitraje a efectos de que pueda someter su pretensión a la vía arbitral. Pero la demandante formuló su solicitud arbitral de manera extemporánea, fuera del plazo establecido por el citado Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, habiendo caducado su derecho para reclamar el pago, sostiene la demandada.
94. Sustenta su excepción en lo dispuesto en el artículo 446º numeral 11 y el 451º numeral 5 del Código Procesal Civil; así como en el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

95. Por su parte, la demandante absuelve la excepción señalando que la misma ha sido sustentada en el artículo 181° del **actual Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado** aprobado por D.S. N° 138-2012-EF publicado el 7 de Agosto del 2012, y no al Reglamento vigente a la fecha de la firma del contrato.
96. Recuerda que el contrato con la demandada fue suscrito con fecha 17 de Mayo del 2010, fecha en la cual **se encontraba vigente el Decreto Legislativo 1017 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF modificado por D.S. N° 021-2009-EF, y no el actual Reglamento citado por la demandada.** Por ello el plazo de caducidad aludido por la demandada no aplica al presente caso, por lo que se debe declarar infundada la excepción propuesta.
97. Consideramos indispensable referirnos al Acta de Instalación de Árbitro Único, específicamente a la regla 7, de acuerdo a la cual este arbitraje se rige por lo dispuesto en la **Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017** vigente desde el 1 de Febrero de 2009, y su **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF** también vigente desde el 1 de Febrero de 2009, toda vez que el proceso de contratación materia de este proceso arbitral data del año 2010 por lo que se inició en fecha posterior a la entrada en vigencia de esta normatividad.
98. En efecto, el Artículo 52° de la referida Ley establece que **el arbitraje debe solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato**, señalando que este es un **plazo de caducidad**.
99. El Artículo 42° de la referida Ley establece claramente que los contratos de bienes y servicios **culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.**
100. En el presente caso, la conformidad de recepción del servicio contratado, se dio mediante documento de CONFORMIDAD DE SERVICIO N° 013-2010 de fecha 4 de Junio de 2010.

101. Sin embargo, de lo expuesto por ambas partes a lo largo de este proceso, se desprende sin lugar a dudas que no se ha cumplido con el “pago correspondiente”, que constituye el segundo requisito establecido en el citado artículo 42º de la Ley, por lo que el contrato aún no ha culminado.
102. No habiendo culminado el contrato hasta la fecha, el plazo de caducidad no ha vencido aún, por lo que la solicitud de arbitraje de fecha 05 de Diciembre de 2013 es válida.
103. Es menester precisar que no es aplicable a este proceso arbitral el plazo de caducidad establecido en la norma citada por la demandada (Artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. 138-2012-EF) por tratarse de una norma cuya vigencia se inició con posterioridad al inicio del proceso de contratación que es materia de este proceso arbitral.
104. Por las razones expuestas, declararemos infundada la excepción de caducidad propuesta.

## X) ANÁLISIS DE FONDO

### Sobre el primer punto controvertido

105. Recordemos que el primer punto controvertido consiste en determinar si corresponde o no que la demandada pague a la demandante la suma de S/. 286,715.70 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos quince y 70/100 Nuevos Soles), como consecuencia de la prestación ejecutada a su favor en el marco del Contrato No. 062-2010-GA-MSS, derivado del Concurso Público No. 002-2010-MSS, para el Servicio de Aplicación de Slurry Seal, en la Av. Reynaldo Vivanco, Distrito de Santiago de Surco.
106. Ha quedado acreditado a lo largo del proceso que el día 17 de Mayo de 2010, C.A.H. Contratistas Generales S.A. y la Municipalidad Santiago de Surco suscribieron el

Contrato N° 062-2010-GA-MSS cuyo objeto era el "Servicio de Aplicación de Slurry Seal, en la Av. Reynaldo Vivanco, Distrito de Santiago de Surco" originado en el Concurso Público N°002-2010-MSS cuya buena pro le fue adjudicada a la demandada el 30 de abril de 2010. Asimismo, que según consta en dicho contrato el monto contractual ascendía a S/.286,715.70.- a todo costo, incluido IGV, y el plazo de ejecución del servicio era de diez (10) días calendario. Esto ha quedado probado con la existencia del contrato escrito que ha sido presentado como prueba de la demandante, hecho que no ha sido controvertido por la demandada.

107. También está acreditado que el 3 de Diciembre de 2012, ambas partes suscribieron un Acta de Transacción Extrajudicial, en la que tomaron varios acuerdos, a saber: i) en su clausula primera, que la entidad demandada declaró tener pendiente de pago determinadas obligaciones, ii) en su clausula segunda, se fijaron las fechas en que la demandada se obligó a cumplir con dichos pagos, iii) en su clausula tercera, la demandante renunció a cualquier acción legal respecto a la cancelación del contrato materia de su demanda, así como a los intereses que hubiera generado la obligación pendiente de pago. Ello ha quedado demostrado con la presentación del acta respectiva por la demandante lo que ha sido aceptado por la demandada.
108. En efecto, en el acta la demandada declaró tener pendiente de pago la obligación correspondiente al contrato materia de demanda, por el importe de S/.286,715.70. Asimismo, se comprometió a pagar dicha suma el día 30 de Abril de 2013. Dicha obligación también cuenta con el respaldo del documento "Conformidad de Servicio N° 013-2010" expedida por la demandada el 4 de Junio de 2010 mediante la cual la Municipalidad de Santiago de Surco "da conformidad al servicio, por haber sido realizado según los términos de referencia y en el tiempo establecido según fecha del contrato".
109. A pesar de haber recibido la obra a satisfacción y de haber conciliado para obtener una fecha posterior que haga posible el pago ya atrasado al contratista, la Municipalidad no cumplió con el pago. Nada de esto ha sido contradicho por la demandada, que ha venido sosteniendo una estrategia basada en la presentación de excepciones que han sido desestimadas.

110. Así, tenemos que la obligación de pago que es materia de la primera pretensión de la demanda ha sido plenamente reconocida por la demandada en la referida Acta de Transacción y ello no ha sido contradicho al momento de contestar la demanda. Por lo expuesto, nos corresponde ordenar fundada la primera pretensión y ordenar que la demandada pague a la demandante la suma de S/. 286,715.70 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos quince y 70/100 Nuevos Soles), incluido IGV, como contraprestación de la prestación ejecutada a su favor en el marco del Contrato No. 062-2010-GA-MSS.

**Sobre el segundo punto controvertido**

111. El segundo punto controvertido, consiste en determinar si corresponde o no que la demandada pague a la demandante intereses legales, y a cuanto ascenderían los mismos.
112. La demandante ha estimado el monto de los intereses contados desde el 4 de Setiembre de 2010 hasta el 26 de Marzo de 2014 en que fecha su demanda (ver párrafo 15.p arriba). Dicho monto asciende a S/. 24,652.34. Sin embargo, nos ha pedido que precisemos la estimación de los intereses (ver párrafo 15.r arriba).
113. La demandante ha tomado como fecha de referencia para el inicio del cálculo de intereses el 4 de Setiembre de 2010, 30 días después a la fecha que, entiende, es la de conformidad del servicio, el 4 de Agosto de 2010. Este es un error que debemos corregir en aras a establecer lo que realmente se ha acreditado a lo largo de este proceso.
114. De acuerdo a la información probatoria aportada por la demandante y no controvertida por la demandada, en la conformidad de servicio emitida por la Municipalidad de Santiago de Surco Nº 013-2010 ya antes citada se establece como fecha el 4 de Junio de 2010. Desde esa fecha la entidad quedó conforme con el servicio.

115. En el mismo documento aparece como fecha con sello de RECIBIDO por la Sub-Gerencia de Abastecimiento de la Municipalidad de Santiago de Surco el 4 de Agosto de 2010. Esta es la causa del error del demandante, quien ha tomado como fecha de conformidad no el 4 de junio de 2010, como se lee claramente en el documento de conformidad de servicio, sino la fecha de recepción de dicho documento por la Sub-Gerencia de Abastecimiento.
116. Aclarada la fecha desde la cual debe reputarse que el servicio quedó conforme, recordemos que de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta del contrato, “el pago del servicio será a los treinta (30) días calendario de culminado éste, previa conformidad del área usuaria”.
117. La Conformidad de Servicio N° 013-2010 expedida el 4 de Junio de 2010 fija la fecha desde la que deben contarse los 30 días. Por ello, la Municipalidad demandada debió pagar por los servicios prestados al mes siguiente, el 4 de Julio de 2010, pero no lo hizo.
118. Como ya hemos analizado antes, el Acta de Transacción Extrajudicial suscrita por ambas partes contuvo, entre otros acuerdos, uno que fijó como nueva fecha de pago el día 30 de Abril de 2013, y que estando a ello, la demandante renunciaba a los intereses que hubiera generado la obligación pendiente de pago siempre que se cumpliera con acreditar el pago.
119. Pero la Municipalidad demandada incumplió nuevamente con su obligación. Por ello no surte efectos la renuncia a los intereses que se hubieran generado, los cuales deben ser calculados desde el día siguiente al 4 de Julio de 2010, 30 días calendario contados desde la fecha en que se dio efectivamente la conformidad de servicio.
120. Como ya se ha mencionado más arriba, de conformidad con lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato, precisando que, en caso de retraso en el

pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la misma ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

121. Para el cálculo de los intereses legales materia de la pretensión del demandante, en la medida en que no contamos con norma especial en la regulación de contrataciones con el Estado, resulta aplicable lo establecido en el artículo 1242° del Código Civil, según el cual el interés es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, asimismo lo dispuesto en el artículo 1245° del mismo Código según el cual cuando deba pagarse interés sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.
122. Conforme a lo establecido en el artículo 1244° del Código Civil, la tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.
123. Según el inciso 1 del artículo 1333° del Código Civil, no es necesaria la intimación para que la mora exista cuando la ley lo declare expresamente, tal como lo hace el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado.
124. Por lo expuesto, corresponde que la demandada pague a favor de la demandante el interés legal devengado desde el día 5 de Julio de 2010 hasta la fecha en que se cumpla con el pago de la suma demandada en la primera pretensión de la demanda, debiendo liquidarse los referidos intereses al momento del pago considerando la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú .

#### **Sobre el tercer punto controvertido**

125. El tercer punto controvertido consistente en determinar si ambas partes o alguna de ellas debe asumir el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.
126. El artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece que el árbitro fijará en el laudo los costos del arbitraje.

127. El artículo 73º de la misma ley establece que a falta de acuerdo sobre la forma en que se imputará o distribuirán los costos del arbitraje, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, pudiendo el árbitro distribuir y prorratear estos costos entre las partes si lo estima razonable.
128. En el presente caso la demandante se ha visto obligada a iniciar el presente proceso arbitral debido al incumplimiento en el pago por parte de la demandada, a pesar de haber ésta reconocido expresamente su obligación con posterioridad a la fecha debida de pago, comprometiéndose a pagarle en una fecha posterior, la cual nuevamente incumplió.
129. Por esta reiterada voluntad de incumplimiento de la entidad demandada, consideramos que le corresponde asumir el pago del íntegro de los costos arbitrales, los cuales comprenden los honorarios del árbitro único, los honorarios del secretario arbitral y el gasto incurrido por la demandante para su defensa en el arbitraje.

## **XI. DECISIONES**

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la primera pretensión de la demanda.** En consecuencia, ordéñese a la Municipalidad de Santiago de Surco pagar a la demandante C.A.H. Contratistas Generales S.A. la suma de S/. 286,715.70 (Doscientos ochenta y seis mil setecientos quince y 70/100 Nuevos Soles), como pago por la prestación ejecutada a su favor en el marco del Contrato No. 062-2010-GA-MSS, derivado del Concurso Público No. 002-2010-MSS, para el Servicio de Aplicación de Slurry Seal, en la Av. Reynaldo Vivanco, Distrito de Santiago de Surco.

**SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión de la demanda.** En consecuencia, ordéñese a la demandada Municipalidad de Santiago de Surco pagar a la demandante C.A.H. Contratistas Generales

S.A. el interés legal devengado desde el día **5 de Julio de 2010** hasta la fecha en que se cumpla con el pago de la suma ordenada pagar en el acápite resolutivo precedente, debiendo liquidarse los referidos intereses al momento del pago de acuerdo a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

**TERCERO.- DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión de la demanda.** En consecuencia, ordéñese a la **Municipalidad de Santiago de Surco** pagar el íntegro de los costos arbitrales, los cuales comprenden los honorarios del árbitro único, los honorarios del secretario arbitral y el gasto incurrido por la demandante para su defensa en el arbitraje; sumas que deberán ser pagadas por la demandada a favor de la demandante conjuntamente con los montos ordenados pagar en los acápite resolutivos precedentes.



**Ricardo Antonio León Pastor**

Árbitro único



**Mario Salazar Paz**

Secretario arbitral